

El órgano jurisdiccional al emitir su fallo tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los deberes de las partes, de proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos o intervenciones en el proceso.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Con el expediente acompañado; vista la causa número 3513-2018, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED], obrante a fojas trescientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas trescientos veintinueve, que **revoca** la sentencia apelada de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos siete, que declara **fundada** la demanda sobre nulidad de matrimonio, y **reformándola** la declararon **infundada**.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Mediante escrito postulatorio de fecha cinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas diez, [REDACTED]

**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

interpone demanda de nulidad de matrimonio a fin de que se declare la nulidad del matrimonio contraído con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro entre su difunto esposo [REDACTED] [REDACTED] por encontrarse viciado de nulidad absoluta, en virtud del cual se deberá declarar en forma definitiva su invalidez total y absoluta, así como nulos y sin eficacia jurídica todos los derechos y efectos legales que éste pudiera haber generado desde su celebración.

Subordinadamente solicita la cancelación del acta de matrimonio signada como Partida N°89 del Consejo Distrital de Huacho, Chancay, de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, entre su difunto esposo [REDACTED]; argumentando principalmente lo siguiente:

- La demandante y [REDACTED] contrajeron matrimonio civil el diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete; dentro del matrimonio procrearon a su hija [REDACTED], que es mayor de edad.
- No obstante, ello el ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, su difunto cónyuge [REDACTED] [REDACTED] Provincia de Chancay, Departamento de Lima, procreando a una hija de nombre [REDACTED] que también es mayor de edad.
- Se puede comprobar la nulidad del segundo y posterior matrimonio. Encontrándose totalmente prohibido el matrimonio entre una persona casada, como causal o impedimento absoluto de matrimonio.

DECLARACIÓN DE REBELDIA.

Mediante resolución número ocho, de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento seis, [REDACTED] [REDACTED] fueron declaradas rebeldes.

2. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número catorce de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento cuarenta y siete se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- a) Determinar si el matrimonio Civil celebrado por [REDACTED], el día ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, ante la Municipalidad Distrital de Huacho, Provincia de Chancay, Departamento de Lima se encuentra incurso en causal de nulidad al amparo del inciso 3) del artículo 274 del Código Civil.
- b) Determinar si procede declarar la cancelación de la partida de matrimonio contraído por la demandante y su finado cónyuge.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos siete, declara **fundada** la demanda interpuesta por [REDACTED], sobre nulidad de matrimonio; en consecuencia, declarar **nulo** el matrimonio civil celebrado con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro, entre los ciudadanos Pablo [REDACTED], Departamento de Lima; por fenecida la sociedad de gananciales desde el veintitrés de noviembre de dos mil quince, sin objeto la liquidación en ejecución de sentencia; por las siguientes consideraciones:

Los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] contrajeron matrimonio civil el diez de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante el Concejo Distrital del Rímac, según Acta de Matrimonio obrante a fojas dos; y con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro el ciudadano [REDACTED]

**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

matrimonio con [REDACTED] de Huacho, Provincia de Chancay, Departamento de Lima, conforme al Acta de Matrimonio obrante a fojas tres, por lo que se concluye que Pablo Delgado Arana ha contraído matrimonio civil en dos oportunidades. La primera con [REDACTED]
[REDACTED]

Sobre el comportamiento de la segunda cónyuge: ¿buena o mala fe?

Al respecto, la demandada [REDACTED], afirma que no tuvo conocimiento que su esposo era casado, que a ella le dijeron, que se enteró posteriormente cuando estaba por fallecer en el año dos mil tres.

En Audiencia Única, cuya acta obra de fojas ciento noventa y uno a ciento noventa y tres, la demandante afirma que se enteró del segundo matrimonio de su esposo [REDACTED] hace aproximadamente veinte años, ya que su hija se lo comunicó y que si recién acciona en contra de la demandada es porque necesita una atención médica y que actualmente no puede cobrar la pensión de su esposo fallecido porque la que figura como viuda es la demandada.

En la mencionada Audiencia Única, también se ha recabado la declaración testimonial de la codemandada [REDACTED], hija del primer matrimonio, quien manifiesta que su padre se fue de la casa cuando éste tenía treinta años aproximadamente y teniendo en cuenta que el señor [REDACTED] nació el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, se infiere que cuando su padre se casó por segunda vez ya se encontraba separado de hecho de su madre; además señala que ella conocía que su papá tenía otra relación con la demandada pero nunca conoció que estaban casados.

En suma, interpretado y valorado en su conjunto los medios probatorios antes mencionados no se puede comprobar objetivamente que la demandada [REDACTED] haya actuado de mala fe; ya que ni las manifestaciones de la demandante ni de su hija llevan a inferir al

**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

A *quo* que aquélla haya estado enterada del primer matrimonio del fallecido [REDACTED]. De lo que se concluye que la demandada al casarse actuó de buena fe. A mayor abundamiento, se tiene en cuenta que la buena fe se presume.

De otro lado, se debe precisar que la pretensión de nulidad de matrimonio no caduca, conforme lo señala el artículo 276 del Código Civil. Asimismo, aunque el difunto [REDACTED] se encontraba separado de hecho de su primera esposa, jurídicamente no lo autoriza para contraer un segundo matrimonio, sin antes divorciarse.

Habiéndose verificado que la demandada [REDACTED], ha actuado de *buena fe*, su matrimonio mantiene sus efectos hasta el momento que se dicta la presente resolución

Asimismo, el fenecimiento de la sociedad de gananciales debe ser desde el veintitrés de noviembre de dos mil quince, conforme se verifica de la constancia de notificación de traslado de la demanda.

En el caso concreto, la codemandada [REDACTED] no ha acreditado con documentos estar imposibilitada para trabajar, ya que los alimentos para mayores de edad son excepcionales.

4. RECURSO DE APELACION

Mediante escrito de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete obrante a fojas doscientos sesenta y uno, [REDACTED], interpone recurso de apelación contra la resolución número dieciocho, expresando los siguientes agravios:

1) Que la demandante formula su pretensión con mucha posterioridad a la celebración del matrimonio celebrado por la apelante con el demandado, habiendo dejado consentido y firme el acto jurídico que pretende anular, sin tener en cuenta que el matrimonio suscrito entre ésta con el causante mantiene los efectos civiles;

**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

2) Que la demandante tenía pleno conocimiento del matrimonio, por consiguiente, dejó deliberadamente consentir el acto jurídico cuya anulabilidad pretende.

3) Que la resolución impugnada le causa agravio ya que se actuó de buena fe y que de ser declarada fundada la demanda la dejan en un estado económico delicado ya que la apelante es pensionista del Estado con una remuneración exigua, atentándose contra su bienestar social, moral, psicológico y económico.

5. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas trescientos veintinueve, que **revoca** la sentencia apelada de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos siete a doscientos once, que declara **fundada** la demanda interpuesta por [REDACTED] y la sucesión de [REDACTED] sobre nulidad de matrimonio; en consecuencia, declarar nulo el matrimonio civil contraído con fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y cuatro entre los ciudadanos [REDACTED], Provincia de Chancay, Departamento de Lima, con lo demás que contiene; y **reformándola** declaran **infundada** la demanda, por los siguientes fundamentos:

Ante la eventual invalidación del enlace matrimonial como la que se solicita, es preciso tener en cuenta que la demandante [REDACTED], a la fecha de interposición de demanda (cinco de agosto de dos mil quince, obrante a fojas diez) no tuvo un legítimo interés para obrar, en tanto ella también incurrió en bigamia al haber contraído un segundo matrimonio civil con don [REDACTED] con fecha treinta de agosto de mil novecientos ochenta y seis, conforme se evidencia del

**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Acta matrimonial obrante a fojas tres del cuaderno de excepciones, en época coetánea en que la codemandada [REDACTED], el cual falleció el dieciséis de junio de dos mil tres, esto es doce años antes a la fecha interposición de demanda.

No hay interés para obrar, pues el matrimonio cuya invalidación se pide, concluyó con el fallecimiento del bigamo [REDACTED] acaecido en junio de dos mil tres, y para ese entonces la demandante había contraído nuevas nupcias y mantenía este último status marital.

De conformidad con el artículo 274, inciso 3 del Código Civil, el segundo matrimonio de la demandante habría quedado convalidado, al no haber ejercido el cónyuge de buena fe [REDACTED] la acción respectiva.

Entonces, se requiere de un análisis minucioso en el caso concreto, pues la demandante no está actuando dentro de los cánones de la buena fe, toda vez que después de doce años de fallecido el cónyuge bigamo y habiendo incurrido ella también en bigamia interpone la presente demanda de nulidad del matrimonio contraído entre [REDACTED]; resulta incoherente y contradictoria la conducta de la demandante iniciar la demanda de nulidad matrimonial que motiva el presente proceso.

Además, hay que advertir que el status marital ha sido conservado por la demandada como cónyuge del bigamo fallecido de manera voluntaria y libre, tanto así que *fue declarada heredera en su condición de cónyuge del finado* [REDACTED] (ver copia literal de sucesión intestada obrante a folios cinco del cuaderno acompañado).

Tampoco se ha acreditado mala fe por parte de la demandada.

III. RECURSO DE CASACION.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED]

██████████ mediante escrito de fojas trescientos setenta y tres, por las siguientes infracciones

- i) **Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, e inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil; concordantes con los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega que se ha vulnerado los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido procedimiento, emitiéndose la sentencia de segunda instancia carente de debida motivación e incongruente respecto a la causa que se ha tenido a la vista, se ha introducido aspectos que no han sido materia del contradictorio en primera instancia puesto que no se encontraban contenidos en la demanda; así, se ha razonado respecto al segundo matrimonio de la demandada y su incidencia en el presente proceso, a pesar que ese aspecto no ha formado parte del debate, resultando grave que se haya resuelto más allá del petitorio contenido en la apelación presentada por la demandada que únicamente se dirigió a cuestionar el transcurso del tiempo para la interposición de la demanda; de lo que resulta evidente que la sentencia de vista contiene una motivación incongruente que causa indefensión a la recurrente, vulnerándose flagrantemente las normas procesales invocadas, por lo que debe declararse su nulidad y emitirse una nueva sentencia arreglada a ley y al derecho.
- ii) **Infracción normativa del inciso 3) del artículo 274 y artículo 276 del Código Civil.** Sostiene que la infracción normativa material se ha producido al no haberse aplicado correctamente lo establecido en el inciso 3 del artículo 274 y al no haberse aplicado el artículo 276, respecto a la causal de nulidad del matrimonio ya que dicha acción de nulidad no caduca. El conflicto de intereses planteado en el presente proceso estuvo dirigido a cuestionar el segundo matrimonio de ██████████ ██████████; sin embargo, desoyendo esos parámetros, luego de establecer impertinentemente que la demandante también habría incurrido en bigamia, a pesar que ese aspecto no forma parte del

**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

presente proceso, la Sala Superior aplica el inciso 3 del artículo 274 de manera errónea, por cuanto el análisis se hace respecto al segundo matrimonio contraído por la actora, que no es materia de este proceso, además tampoco tiene incidencia en la nulidad o no del matrimonio que se demanda. En base a ese razonamiento erróneo, la Sala Superior sostiene que la demandante actúa de mala fe, aplica de manera errónea la teoría de los hechos propios; señala que la supuesta conservación voluntaria y libre del status matrimonial de la demandada con [REDACTED] y su supuesta buena fe, son suficientes para convalidar el matrimonio nulo; argumento de la Sala Superior que no es sostenible, flexibilizando la norma material denunciada para terminar convalidando un matrimonio nulo de pleno derecho, razones por las cuales la sentencia de vista debe ser revocada, y reformándola confirmar la sentencia de primera instancia.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la materia jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha errado al desestimar la demanda, habiendo introducido elementos ajenos al debate de autos, asimismo, si habría errado al dejar de aplicar el artículo 276 del Código Civil.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código



CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

Procesal Civil –modificado por Ley N° 29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

TERCERO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO.- Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un Principio - derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.²

QUINTO.- Que, respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo, sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes cuando la mencionada

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: "La Constitución Comentada". Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p.61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso.³

SEXTO.- Que, una indebida motivación⁴ puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e) motivación sustancialmente incongruente.-** se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

SÉTIMO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando que la Sala Superior habría vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues ha introducido aspectos ajenos al contradictorio para sustentar su decisión de revocar la apelada.

OCTAVO.- Que, sin embargo, no puede dejarse de lado, que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de verificar el cumplimiento de los deberes de las partes durante la secuela del proceso, en ese sentido, el artículo 8

³ Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81-82

⁴ Cfr. STC Exp. N°728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7



**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *“Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe”*, ello concordado con el artículo 109 del Código Procesal Civil, que señala que son deberes de las partes proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos o intervenciones en el proceso.

NOVENO.- Dicho ello, de la revisión de la sentencia de vista, se tiene que en ésta no se han introducido hechos nuevos ni ajenos, sino que se trata de hechos expuestos por la demandada al plantear la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, que fuera desestimada mediante resolución número cinco, de manera que no pueden ser dejados de lado al realizar un análisis integral de lo actuado a fin de llegar a la verdad. Así pues, analizada la sentencia de vista se tiene que en el caso de autos, como ya se explicó en los antecedentes de la presente sentencia, la Sala Superior ha cumplido con responder los agravios denunciados, expresando los motivos para la revocatoria, esto es que, la situación jurídica de la demandante se enmarca en el supuesto contenido en el artículo 274 inciso 3 del Código Civil, que señala que si el primer cónyuge del bigamo ha muerto sólo el segundo cónyuge del bigamo puede demandar la invalidación, siempre que hubiese actuado de buena fe, acción que caduca al año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior; así pues, se ha verificado que la demandante a la fecha de interposición de la demanda de autos, al haber incurrido también en bigamia, al casarse con [REDACTED] treinta de agosto de mil novecientos ochenta y seis, esto es, posterior al segundo matrimonio de su esposo cuestionado en autos, y siendo que [REDACTED] no ha cuestionado la validez de su matrimonio, este ha quedado convalidado, actuar de la demandante que demuestra su falta de probidad al interponer la demanda de nulidad de matrimonio; no apreciándose en modo alguno, que con la fundamentación esbozada se

**CASACIÓN N° 3513-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO**

haya infringido las normas de derecho procesal denunciadas, pues en ella indica aquellos fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, los mismos que son congruentes entre lo pedido y lo resuelto, ya que se observa que se ha basado en los hechos expuestos en la etapa postulatoria, los medios probatorios aportados, admitidos, y actuados válidamente en el proceso; aplicándose el derecho que corresponde y ha resuelto los puntos controvertidos fijados mediante resolución número catorce de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por tanto, la infracción normativa de orden procesal debe ser desestimada.

DÉCIMO.- Por otro lado, en cuanto a la infracción normativa del inciso 3) del artículo 274 y artículo 276 del Código Civil, se tiene que, como se expresó en el considerando que antecede, a los hechos particulares acaecidos en el presente proceso, es de aplicación el artículo 274 inciso 3 y no el artículo 276 del citado Código, puesto que la unión matrimonial entre [REDACTED] en virtud del fallecimiento de este último; asimismo, la demandante también ha incurrido en bigamia al casarse con el señor [REDACTED], el diez de agosto de mil novecientos ochenta y seis y al haber fallecido el señor [REDACTED] [REDACTED] haya ejercido acción alguna destinada a lograr la nulidad de su matrimonio, ésta última unión se ha consolidado. Siendo ello así, la causal denunciada también merece ser desestimada.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon

A) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante [REDACTED] obrante a fojas trescientos setenta y tres, en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos veintinueve.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] y otros sobre nulidad de matrimonio; y los devolvieron. Por licencia de la señora Jueza Suprema Arriola Espino, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Ruidias Farfán. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

RUIDIAS FARFÁN

KHM/sg.